

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIX Tomo CLX	Guanajuato, Gto., a 19 de octubre del 2022	Número 208
---------------------	--	---------------

Quinta Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

<b>REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO</b>	66
---	----

LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA SILVA CAMPOS PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 77 FRACCIONES II Y V, 236, 237, 239 y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIÓN II Y 6 FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 46 CUARENTA Y SEIS CELEBRADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL REGLAMENTO**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, que residan de forma permanente o transitoria en el Municipio.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene por objeto la protección y vigilancia de los animales domésticos, así como regular el funcionamiento y atribuciones del Centro de Control y Asistencia Animal, la participación ciudadana en la materia, así como la preservación de la vida y la salud de los animales domésticos, reconociéndolos como seres sintientes realizando acciones para su trato adecuado atendiendo prioritariamente los siguientes:

- I. Proteger la preservación de la salud, la vida y la seguridad de las personas, siendo en su caso de interés superior al bienestar animal, gestionando, implementando y ejecutando acciones que tiendan a dicho objetivo;
- II. Proteger y regular la vida, la crianza y el crecimiento natural de las especies, animales caninos y felinos domésticos para evitar el deterioro del medio ambiente;
- III. Proteger y regular la vida, la crianza, el crecimiento y sacrificio de las especies animales caninos y felinos domésticos útiles al ser humano, así como regular la posesión de animales caninos y felinos domésticos fuera de su hábitat natural, los que por su especie pueden poner en riesgo al ser humano, manteniéndose así respeto, equilibrio, convivencia y orden en la comunidad con respecto a la vida animal;
- IV. Promover la educación en el trato racional, en los animales caninos y felinos domésticos, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los mismos;
- V. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales caninas y felinas domésticas, que regule el presente Reglamento, erradicando y sancionando el maltrato, así como los actos de crueldad innecesarios para con los mismos;
- VI. Disminuir la población de animales domésticos sin dueño, evitando sufrimiento innecesario;
- VII. Controlar y estabilizar la población canina y felina sin o con dueño;

- viii. Normar la actuación de las asociaciones de carácter civil y particulares que tengan como finalidad la procuración del bienestar animal; y
- ix. Coadyuvar en el cumplimiento de Leyes, Normas y Reglamentos de los tres órdenes de gobierno, manteniendo la armonía biológica-social, protegiendo la salud del ser humano y la vida animal, impulsando el desarrollo urbano ambiental, previniendo enfermedades.

**Artículo 3.** La aplicación y ejecución de las normas contenidas en el presente Reglamento estará a cargo del Ayuntamiento de Acámbaro, por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Municipio, a través del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 4.** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- i. **Abandono de animales:** Es el acto de dejar de lado o descuidar a los animales domésticos en la calle, rutas, terrenos baldíos y/o encerrados, constituye un tipo de maltrato si consideramos que los animales no pueden proveerse por sí mismos de comida, agua, abrigo y protección de su salud;
- ii. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal;
- iii. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;
- iv. **Adopción de animales:** Acción de entregar en propiedad un animal canino o felino en pequeña especie, a un nuevo propietario;
- v. **Agresión:** Acción por lo cual una persona es atacada por un animal canino o felino en pequeña especie, sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas;
- vi. **Animal callejero:** Animal canino o felino en pequeña especie sin dueño, que vive en la vía pública y que puede representar, un peligro para la salud pública;
- vii. **Animal doméstico:** Los seres sintientes que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos

a las actividades pecuarias;

- viii. **Animal en la calle:** Animal doméstico, con dueño responsable, que se encuentra en el exterior de un domicilio y puede representar una molestia para la población, al deambular en la vía pública;
- ix. **Animal pecuario:** Es el conjunto de animales de cierta especie que se crían para la producción, tales como abejas, aves, chivos, caballos, borregos, cerdos, vacas, burros, conejos, reses y otros cuadrúpedos mamíferos. La palabra Pecuaria hace referencia a la práctica de la actividad Ganadera, la cual consiste en la crianza y manejo en cautiverio de animales de especies menores y mayores con fines alimentarios y económicos.
- x. **Asidero:** Tubo largo con un aro ajustable, en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta, sin estrangularlo;
- xi. **Bienestar Animal:** Acción de brindar a animales caninos o felinos en pequeña especie, todas las condiciones necesarias de espacio, alimentación, atención y salud;
- xii. **Captura de animales:** Retener mediante técnicas autorizadas, a cualquier animal doméstico que deambule en la calle, que huya después de una agresión o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, con o sin previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;
- xiii. **Cartilla o Certificado de Vacunación:** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;
- xiv. **Centro de Control y Asistencia Animal:** Se refiere al Centro de Control y Asistencia Animal, constituyéndose como el servicio público que lleva a cabo servicios médicos veterinarios, asistencia, asesoría para la tenencia responsable de caninos y felinos en pequeñas especies y realiza las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en animales domésticos, así como la atención de quejas de la comunidad;
- xv. **CES:** Es un procedimiento internacional que consiste en capturar, esterilizar, marcar y soltar a los animales, realizado por Centro de Control y Asistencia Animal;
- xvi. **Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato;
- xvii. **Condiciones o estado del animal doméstico:** animales de cualquier

especie, con o sin dueño que pueden estar sanos, sospechosos de enfermedad, enfermos, sacrificados o positivos a rabia, condición que se determinara en base a un examen físico o clínico;

- xviii. **Contacto:** Persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado y que ha tenido la oportunidad de contraer la infección;
- xix. **Control:** Aplicación de medidas para disminuir la incidencia de casos;
- xx. **Crueldad Animal:** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal;
- xxi. **Diagnóstico:** Técnica para identificar una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio;
- xxii. **Disposición final de cadáveres:** Último destino adecuado que se da a los cadáveres de animales domésticos;
- xxiii. **Donación voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea, a las autoridades de los Centros de Control Animal;
- xxiv. **Eutanasia Animal:** Sacrificio relativo a los animales domésticos, sin crueldad, mediante métodos adecuados; sean sanos, con sospecha o confirmación de una enfermedad, con lesiones traumáticas o cualquiera otra afección, que les causen sufrimiento, los que no hayan sido reclamados por sus dueños, no hayan sido dados en adopción o que representen riesgos para la salud;
- xxv. **Envío de muestras:** Mecanismo de hacer llegar al laboratorio de manera adecuada, parte de un órgano o líquidos corporales, con fines de diagnóstico;
- xxvi. **Esterilización de animales:** Proceso quirúrgico mediante el cual se incapacita a un animal doméstico, para reproducirse;
- xxvii. **Excretas:** Son el resultado de la transformación de los alimentos sólidos y líquidos en el aparato digestivo y urinario de los animales, luego de ser consumidos, en donde hay microbios, parásitos y huevos de parásitos que causan enfermedades;
- xxviii. **Flagrancia:** Cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de éste;

- xxix. **Foco rábico:** Notificación de caso de rabia humano o animal, confirmado por laboratorio o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio;
- xxx. **Indicador perro/persona:** Relación que resulta de calcular el número existente de personas entre el número de perros, en un lugar determinado;
- xxxi. **Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- xxxii. **Maltrato Animal:** El maltrato animal es definido como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso llevarlo a la muerte.
- xxxiii. **Observación clínica de animales a partir de la agresión:** Mantenimiento en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos de rabia u otra enfermedad específica;
- xxxiv. **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades;
- xxxv. **Primer contacto con personas agredidas:** Actividad que el Centro de Control y Asistencia Animal lleva a cabo;
- xxxvi. **PPP:** Perro potencialmente peligroso;
- xxxvii. **Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, transmitida por la saliva de persona o animal enfermo o por material contaminado de laboratorio;
- xxxviii. **Rabia Enzoótica:** La permanente existencia del virus rábico, en animales domésticos, residentes en un lugar determinado, observándose en estos signos clínicos de la enfermedad o confirmados mediante estudios de laboratorio;
- xxxix. **Rabia no Enzoótica:** Se considera la no existencia del virus de la rabia en los animales domésticos con un tiempo de residencia mínima de 6 meses en un lugar determinado;
- xl. **Toma de muestras:** Acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano, o animal, con fines de diagnóstico;
- xli. **Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- xl. **Vacunación:** Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en

la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;

- XLIII. **Valor promedio nacional:** Cantidad obtenida al adicionar los valores registrados de una actividad en los últimos, 5 o 7 años y dividir tal resultado entre el número de años considerados;
- XLIV. **Vehículo/perrera:** Camioneta, adaptada con una jaula techada, cerrada en ambos costados, con una puerta posterior con cierre deslizable o de guillotina, para facilitar la entrada o salida de los animales;
- XLV. **Vigilancia epidemiológica:** Estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población;
- XLVI. **Vigilancia epidemiológica negativa:** Al estudio de laboratorio sobre muestras de animales domésticos, a fin de confirmar que, en los animales residentes en el área involucrada, no circula el virus rábico;
- XLVII. **Vigilancia epizootiológica:** Conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para identificar y evaluar el curso de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, así como condiciones determinantes, con el fin de recomendar oportunamente con bases científicas, las medidas a implementar para su prevención, control y erradicación; y
- XLVIII. **Zoonosis:** Enfermedades que, de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados, al hombre.
- XLIX. **Zonas Habitacionales:** Se entenderá por aquellos lugares tendientes a desarrollo y la viabilidad de servicios e infraestructura destinados a satisfacer la necesidad de vivienda actual y proyectada por el Municipio.

**Artículo 5.** Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, en prevención y control de enfermedades, especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina, la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL**

**Artículo 6.** Son autoridades competentes en materia de Control y Asistencia Animal, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Servicios Públicos Municipales; y
- IV. El Titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 7.** Son autoridades auxiliares del Centro de Control y Asistencia Animal, las siguientes:

- I. La Secretaría de Salud, a través del área competente;
- II. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal o su equivalente;
- III. La Dirección de Medio Ambiente o su equivalente;
- IV. La Dirección de Desarrollo Social; y
- V. El Área de Protección Civil o su equivalente.

Las cuales actuarán a solicitud de la Jefatura del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 8.** Le compete al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas relacionadas con el funcionamiento y organización del Centro de Control y Asistencia Animal, así como regular la tenencia y propiedad de animales domésticos en el Municipio;
- II. Crear jurídicamente y asignar recursos financieros, al Centro de Control y Asistencia Animal, para su adecuado funcionamiento;
- III. Coadyuvar con la Federación y Estado, en la aplicación de normas técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos o cualquier otra disposición legal aplicable a la materia de sanidad, relacionada con el objeto del presente Reglamento;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar que la crianza, comercialización o reproducción de los animales domésticos se realice en lugares autorizados en los términos del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;



- VI. Establecer medidas para la protección de los animales domésticos incluyendo las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones;
- VII. Crear y nombrar a los Consejos de Protección Animal, cuando se consideren necesarios;
- VIII. Velar por la implementación y ejecución de planes y programas tendientes a la educación permanente referente a la tenencia responsable de mascotas; y
- IX. Las demás que señalen las Normas Oficiales, Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas de la materia.

**Artículo 9.** Compete al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Sancionar a los infractores del presente Reglamento, delegando dicha atribución al Director General de Servicio Públicos Municipales;
- III. Suscribir convenios con Autoridades Municipales y Estatales a fin de cumplir con objetivos en la materia, objeto del presente ordenamiento;
- IV. Contar con un registro de todos sus datos de las asociaciones no lucrativas;
- V. Proponer al Ayuntamiento las ternas correspondientes, en la integración del Consejo de Protección Animal para el caso de que se instituya; y
- VI. Las demás que señalen las Normas Oficiales, Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas de la materia.

**Artículo 10.** Compete al Director General de Servicios Municipales, las siguientes atribuciones;

- I. Gestionar la ministración de recursos para el Centro de Control y Asistencia Animal, para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Aprobar los planes y programas a implementar, por la Jefatura del Centro de Control y Asistencia Animal;
- III. Sancionar las conductas contrarias a lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Contar con un registro de las asociaciones no lucrativas, con todos los datos y/o documentos que las identifiquen plenamente, así como su responsable;

- V. Vigilar el buen funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones, del Centro de Control y Asistencia Animal; y
- VI. Las demás que señalen las Normas Oficiales Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**Artículo 11.** Compete al Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, las siguientes funciones:

- I. Elaborar programas y planes de trabajo en materia de control animal de su competencia, para la prestación eficaz del servicio en el Municipio;
- II. Gestionar la Implementación de estímulos e incentivos, así como asesoría y asistencia técnica a las personas que brinden albergue y resguardo a los animales domésticos en abandono, conforme el presupuesto y las condiciones operativas lo permitan;
- III. Vigilar que se cumplan las disposiciones normativas emanadas del presente Reglamento, así como aportar los elementos necesarios para aplicar las sanciones a los infractores de la misma;
- IV. Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado;
- V. Realizar las cirugías de esterilización a cada caso en particular;
- VI. Realizar consulta externa, medicina preventiva y vigilancia epidemiológica en mascotas, en los casos que requiera la asistencia, por existir interés público de por medio;
- VII. Realizar las campañas de: esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación en mascotas;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo;
- IX. Reportar inmediatamente al Director General de Servicios Públicos Municipales y a la Secretaría de Salud, por conducto de su área correspondiente, los casos de rabia confirmados por el laboratorio;
- X. Orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas en los casos de agresión animal, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XI. Calendarizar y ejecutar el presupuesto destinado al área;
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones emanadas de la legislación federal, estatal y municipal, aplicables en la materia;

- XIII.** Realizar focos rábicos en 5 kilómetros a la redonda, donde se presenten casos de rabia;
- XIV.** Vigilar que los sacrificios humanitarios en animales, se lleven a cabo con las medidas necesarias para evitar el sufrimiento innecesario;
- XV.** Coadyuvar con las autoridades sanitarias, para el cumplimiento de la norma en materia de salubridad local;
- XVI.** Colaborar con autoridades municipales adscritas a la Jurisdicción Sanitaria IV, para la ejecución de Programas de Esterilización y vigilancia epidemiológica;
- XVII.** Ejecutar la captura de animales que deambulen libremente en la vía pública por queja ciudadana, o se represente un riesgo a la salud, por conducto del personal adscrito al área y proceder de acuerdo en cada caso;
- XVIII.** Coordinar acciones con otras instituciones para la prevención de enfermedades zoonóticas;
- XIX.** Gestionar y promover la adopción y donación voluntaria de mascotas, cuando exista evidencia de maltrato animal;
- XX.** Llevar un registro de propietarios y animales PPP;
- XXI.** Asignar un lugar para la disposición de cadáveres de mascotas;
- XXII.** Tomar muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas o que pongan en riesgo la salud humana;
- XXIII.** Difundir por los medios apropiados, las normas que deban observarse;
- XXIV.** Administrar, operar, mantener y cumplir con los requisitos y las condiciones necesarias para el lugar que opere como Centro de Control y Asistencia Animal;
- XXV.** Contar con un registro en materia de cirugías, eutanasias, así como la donación de caninos o felinos, a la institución, en donde se otorgue el consentimiento para dichas acciones de la persona que manifieste ser el propietario y/o responsable;
- XXVI.** Coadyuvar con las autoridades de carácter judicial o jurisdiccional, para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia; y
- XXVII.** Las demás que señalen las Normas Oficiales, Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas, las que indique el Presidente Municipal y Director General de Servicios Públicos Municipales.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA AL CENTRO**  
**DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL**

**Artículo 12.** El Centro de Control y Asistencia Animal, se regirá por lo señalado en el presente Reglamento, así como por las disposiciones federales y estatales en la materia.

**Artículo 13.** El Centro de Control y Asistencia Animal, podrá estar integrado por el siguiente personal:

- I. El Titular del Centro de Control y Asistencia Animal;
- II. Promotor;
- III. Oficial de Rescate;
- IV. Encargado del Área de Resguardo;
- V. Chofer; y
- VI. Personal administrativo.

El número de personas para las fracciones II a la VI, deberá ser de acuerdo a la carga de trabajo y al presupuesto autorizado.

**Artículo 14.** Para ser Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, se requiere preferentemente:

- I. Contar con residencia en el Municipio;
- II. Contar con cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista; y
- III. Contar con especialidad en salud pública, en medicina preventiva, o en pequeñas especies; o en su defecto experiencia laboral demostrable en este tipo de actividades con un mínimo de cinco años.

**Artículo 15.** El nombramiento del Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, le corresponde al Presidente Municipal, cumpliendo con los requisitos que señala el presente ordenamiento.

**Artículo 16.** Para ser Promotor del Centro de Control y Asistencia Animal se requiere:

- I. Contar como mínimo con educación media superior terminada o trunca;
- II. Contar con capacitación en materia de control y asistencia animal; y
- III. Contar con licencia de manejo vigente.

**Artículo 17.** Para ser Oficial de Rescate y Chofer se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Contar con licencia de manejo vigente; y
- II. Contar con educación básica.

Para el caso de los oficiales de rescate animal, deberán acreditar no tener antecedentes penales, con el documento expedido por autoridad competente.

**Artículo 18.** El Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, propondrá al personal que tendrá bajo su cargo, quien deberá cubrir los requisitos y perfiles necesarios.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL**

**Artículo 19.** El Centro de Control y Asistencia Animal, es una unidad municipal de salud y de servicio a la comunidad, encargado de la prevención y cuidado en las especies, procurando su bienestar.

**Artículo 20.** El personal adscrito al Centro de Control y Asistencia Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que establezcan las Normas Oficiales, Leyes, Reglamentos y la Secretaría de Salud, por medio de sus normas oficiales, así como las que determine el Ayuntamiento;
- II. Ejecutar los programas a cargo del Centro de Control y Asistencia Animal;
- III. Remitir a la autoridad sanitaria competente, los casos de hacinamientos, contaminación ambiental por heces fecales, en propiedad privada que provoquen un daño a la salud pública de terceros;

- IV. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales y asociaciones civiles en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- V. Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro de Control y Asistencia Animal, se encuentren en buenas condiciones de alojamiento y buen trato;
- VI. Remitir los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, a la Tesorería Municipal;
- VII. Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo, proporcionando la información necesaria y oportuna de los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;
- VIII. Aplicar vacunas antirrábicas, así como proporcionar consulta y cirugía médico veterinaria en términos del reglamento;
- IX. Participar en programas de investigación, que tiendan a favorecer a los grupos de población más desprotegidos y encaminados a proteger la salud pública;
- X. Reportar de forma inmediata al Director General de Servicios Públicos Municipales y autoridades de salud, los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientando y canalizando adecuadamente a las personas involucradas en estos casos a las instituciones de salud, para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XI. Trabajar junto con el personal de salubridad el foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado un caso de rabia por laboratorio y reportar al Jefe de Jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas;
- XII. Llevar a cabo la eutanasia a los animales que no hayan podido ser dados en adopción y que se encuentren resguardados por el Centro de Control y Asistencia Animal, ni hayan sido recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezcan las disposiciones legales;
- XIII. Implementar programas de educación, prevención y medidas sanitarias necesarias para el buen cuidado y bienestar de los animales y la ciudadanía; y
- XIV. Las demás que establezca el Titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 21.** Corresponde al Promotor del Centro de Control y Asistencia Animal las siguientes funciones:

- I. Crear y ejecutar los programas de difusión con las diversas áreas, instituciones lucrativas y no lucrativas, estatales y municipales, sobre el objeto y alcances, establecidos en el presente ordenamiento;

- ii. Promover la tenencia responsable de mascotas;
- iii. Vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento, dando a conocer al Titular, las violaciones al mismo; y
- iv. Las demás que le señale el Titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 22.** Corresponde al Oficial de Rescate del Centro de Control y Asistencia Animal las siguientes funciones:

- I. Atender los reportes ciudadanos en materia de Control y Asistencia Animal;
- II. Determinar la acción correspondiente a ejecutar, por cada reporte atendido;
- III. Ejecutar las sanciones o medidas de seguridad correspondientes;
- IV. Coadyuvar con las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en caso de ser requeridos para ello;
- V. Coordinar acciones con autoridades y la ciudadanía para el rescate de los animales; y
- VI. Las demás que señale el Titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 23.** El personal que labore en el Centro de Control y Asistencia Animal o en establecimientos similares, deberá mantener vigente su esquema antirrábico preexposición, para la prevención y el control de la rabia.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Artículo 24.** El Ayuntamiento, podrá crear un Consejo de Protección Animal, de participación ciudadana, que tendrá como objeto, emitir opiniones, formular propuestas, proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento del presente Reglamento, el cual tendrá una duración equivalente a la gestión de la Administración Municipal.

**Artículo 25.** El Consejo de Protección Animal, estará presidido por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. 3 vocales de participación social.

**Artículo 26.** El Consejo de Protección Animal, deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. Un representante del Ayuntamiento, que preferentemente cuente con la Comisión de Salud o Servicios Públicos Municipales o Medio Ambiente, en quien recaerá la Presidencia del Consejo;
- II. El Titular del Centro de Control y Asistencia Animal Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. Un representante de las asociaciones civiles legalmente constituidas, que tengan como objeto, la protección animal, quien fungirá como vocal; y
- IV. Un médico veterinario zootecnista con ejercicio profesional en el Municipio, quien fungirá como vocal.

A las sesiones del consejo, se sumará como invitado permanente, un representante del Sector Salud, quien será designado por la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud a la que pertenezca el Municipio.

**Artículo 27.** La designación de los vocales de carácter social, así como de sus suplentes, estará a cargo de la persona que encabece la Presidencia Municipal, los cuales no podrán ser relectos en un periodo posterior inmediato.

**Artículo 28.** En el caso de los Servidores Públicos deberán designar a sus suplentes.

**Artículo 29.** Las determinaciones que tome el Consejo serán aprobadas por mayoría simple, para hacerlas del conocimiento al Director General de Servicios Públicos Municipales o su equivalente, a efecto de determinar las procedencias de las mismas y su ejecución.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 30.** Atribuciones del Presidente del Consejo:



- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Pronunciar voto de calidad en caso de empate en votaciones;
- IV. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Realizar al consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- VII. Sugerir la inclusión de invitados con conocimiento en materia de protección animal a las sesiones del Consejo;
- VIII. Realizar un informe de actividades anualmente ante el Ayuntamiento o cuando este lo requiera;
- IX. Las demás que señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.** Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo de manera puntual;
- II. Elaborar las actas correspondientes;
- III. Proceder una vez que verifique que existe quorum, a notificar al Presidente para que dé inicio a la sesión, de no reunirse el quorum necesario para que la sesión sea válida, se emitirá un segundo citatorio para que dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y será válida con el número de miembros que asistan;
- IV. Elaborar la propuesta de orden del día;
- V. Llevar el control de asistencia de los integrantes y comunicar los acuerdos tomados;
- VI. Integrar el registro de consejeros Titulares, así como de sus suplentes y de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;

- VIII. Realizar al Consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IX. Sugerir la inclusión de invitados con conocimiento en materia de protección animal a las sesiones del Consejo; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el Presidente del Consejo.

**Artículo 32.** Son facultades de los Consejeros Vocales:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a las que sean convocados por el Presidente, por conducto del Secretario Técnico;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser realizados en el Consejo;
- III. Sugerir la inclusión de invitados con conocimiento en materia de protección animal a las sesiones del Consejo;
- IV. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo y emitir su voto al respecto;
- V. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- VI. Las demás que el Consejo determine.

## **TÍTULO TERCERO**

### **LOS RESCATISTAS Y VOLUNTARIOS CIUDADANOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 33.** Las asociaciones protectoras, los rescatistas y voluntarios ciudadanos, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

**Artículo 34.** Los mencionados en el artículo anterior, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Acámbaro, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Registrarse ante la Dirección General de Servicios Públicos Municipales:
  - a) En caso de ser personas físicas se requerirá una identificación oficial vigente y un comprobante de domicilio; y
  - b) En caso de personas morales deberán acreditar su legal constitución ante la autoridad municipal, con las constancias correspondientes.
- II. Cumplir con las disposiciones de carácter sanitario, así como del manejo de residuos biológico infecciosos, en caso de generarse;
- III. Rendir a la Dirección de Servicios Públicos Municipales trimestralmente un informe de las actividades relevantes; y
- IV. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 35.** Las asociaciones protectoras, los rescatistas y voluntarios ciudadanos, previo registro, colaborarán en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:

- I. Formar parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro de Control y Asistencia Animal, invitados por el Titular del Área;
- II. Proponer e implementar estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- III. Proponer y ejecutar programas de adopción responsable y de rescate de animales abandonados;
- IV. Participar en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte al Centro de Control y Asistencia Animal, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;
- V. Gestionar la adopción responsable y seguimiento en coordinación con el Centro de Control y Asistencia Animal, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VI. Procurar que la persona que realice una adopción, se comprometa a realizar los esquemas de vacunación que corresponda a la edad del animal, así como la esterilización correspondiente;
- VII. Participar en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;
- VIII. Solicitar la custodia de animales en el Centro de Control y Asistencia Animal

para ingresar a programas de adopción y su posterior adopción responsable;

- IX.** Convenir con las autoridades municipales para resguardar o albergar animales domésticos capturados, para recibir el trato y alimentación adecuados;
- X.** Presentar sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales; y
- XI.** Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 36.** Las asociaciones, rescatistas o voluntarios ciudadanos, tienen estrictamente prohibido:

- I.** Realizar las funciones que establece el presente Reglamento sin la autorización municipal correspondiente;
- II.** Gestionar recursos o servicios a nombre del Municipio;
- III.** Obtener un lucro de las adopciones;
- IV.** Depositar los esquilmos de las campañas de esterilización, en los lugares no autorizados por el Centro de Control y Asistencia Animal o por las autoridades competentes;
- V.** Dar en adopción responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;
- VI.** Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su adopción responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el bienestar del animal;
- VII.** Dar en adopción animales agresivos no aptos para la convivencia humana, o enfermos cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante;
- VIII.** Llevar a cabo eutanasias, salvo que sean realizadas por un médico veterinario titulado, con cédula profesional y acreditado ante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, justificando dicha acción, informándolo en el reporte trimestral y en caso de no contar con las instalaciones adecuadas para el destino final, se auxiliaran del Centro de Control Animal para su destino adecuado;
- IX.** Llevar a cabo eutanasias, en animales sospechosos de rabia; y

- X. Dar en adopción responsable animales con documentación falsa.

**Artículo 37.** A las asociaciones protectoras, rescatistas o voluntarios ciudadanos que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro ante la autoridad municipal, y estarán impedidos a ejercer cualquiera de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS O AFINES DE ESPECIES CANINAS**

**Artículo 38.** Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en adopción responsable o bien, si es necesario se decida su eutanasia. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

**Artículo 39.** Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar el permiso del uso de suelo ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial o su equivalente;
- II. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos para evitar agresiones entre ellos;
- III. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- IV. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural;
- V. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
- VI. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;
- VII. Contar preferentemente con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;
- VIII. Tener preferentemente un espacio para la atención médica;

- IX. Disponer preferentemente de un área para la conservación de la higiene de los animales; y
- X. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

**Artículo 40.** La capacidad máxima por albergue deberá ser para 25 animales con un área mínima de 300 metros cuadrados, permitiéndose un excedente del 10 por ciento adicional de la capacidad máxima; en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor o mayor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

**Artículo 41.** En los casos en que el albergue aloje animales distintos a caninos en pequeñas especies, se deberá contar con un dictamen emitido por el Centro de Control y Asistencia Animal, en el que se definan las necesidades de espacios para estas. Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones que resulten necesarias de acuerdo a las especies.

**Artículo 42.** Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la licencia del Centro de Control y Asistencia Animal en donde se verificará las condiciones de salubridad e higiene necesarias según sea el caso;
- II. Ajustar la operación de los albergues, a las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- III. Contar con la atención de un médico veterinario responsable;
- IV. Registrarse en la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- V. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;
- VI. Proporcionar agua y alimento a los animales albergados;
- VII. Mantener las medidas de higiene requeridas;
- VIII. Contar con el personal que éste al cuidado de los animales albergados;
- IX. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para

su identificación y el destino que se le dio;

- X. Tratar tanto física, como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en adopción responsable;
- XI. Evitar dar en adopción a animales peligrosos;
- XII. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en adopción responsable;
- XIII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes del Centro de Control y Asistencia Animal, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- XIV. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

**Artículo 43.** En ningún caso podrán llevarse a cabo eutanasias de animales sin observar lo establecido en el presente ordenamiento.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DUEÑOS, PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES**

**Artículo 44.** Serán sujetos de control en el presente Reglamento: los dueños, poseedores o encargados de mascotas, los que deberán apegarse al marco legal dictado por las leyes federales, estatales, normas oficiales, reglamentos de la materia y disposiciones necesarias que se dicten.

**Artículo 45.** Todos los dueños propietarios, poseedores o encargados de animales dentro del territorio del Municipio de Acámbaro y en general todas las personas, están obligados a:

- I. Reconocer a los animales domésticos como seres sintientes y respetar su vida e integridad física;
- II. Proteger a los animales brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- III. Evitar a los animales el sufrimiento, lesiones, tortura, actos de crueldad o maltrato;

- IV.** Participar en la cultura de cuidado, trato adecuado y responsable de los animales;
- V.** Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento;
- VI.** Alimentarlos;
- VII.** Vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas autorizadas contra la rabia;
- VIII.** Responder por los daños y perjuicios que se ocasionen, en caso de abandono o fuga de un animal;
- IX.** Tener a los animales en lugares adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población;
- X.** En caso de tener animales en las azoteas, contar con las instalaciones adecuadas para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de caídas al vacío, así como para evitar molestias a los vecinos por caídas de pelos o desechos;
- XI.** Colocar en caninos una correa, cuando sean paseados en la vía pública, en caso de que el animal pueda constituir un riesgo o peligro se adicionará el bozal;
- XII.** Colocar una placa de identificación, señalando el nombre de la mascota y teléfono de contacto;
- XIII.** Notificar al Centro de Control y Asistencia Animal, los datos generales del propietario en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición;
- XIV.** Recoger las excretas que sus animales generen en vía pública y/o todo espacio público, evitando la contaminación ambiental, depositándolos en la basura, ya que en caso contrario se harán acreedores a la sanción;
- XV.** Abstenerse de solicitar la vacunación antirrábica, cuando el animal ha mordido recientemente, y aún no concluye el período de observación clínica;
- XVI.** Dar un buen trato a los animales o mascotas, colocarlos en sitios seguros, contando con un espacio en que la mascota tenga libertad de movimiento, aseándolo y manteniendo su lugar limpio;
- XVII.** Presentar ante las autoridades correspondientes el certificado de vacunación antirrábica del animal, cuando sea requerido;



- XVIII.** Presentar a los animales de propiedad o posesión, que hayan sido mordidos, o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia para observación; y
- XIX.** Las demás que señale el Centro de Control y Asistencia Animal por considerarlas necesarias.

**Artículo 46.** Queda prohibido establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales.

**Artículo 47.** Los animales que causen cualquier daño a terceros, sus propietarios, poseedores o encargados, se harán responsables de las indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que incurran.

**Artículo 48.** Cuando el animal agrede a una persona, o sea sospechoso de rabia, deberá ser presentado de inmediato en el Centro de Control y Asistencia Animal, para su observación clínica, si por la agresividad del animal lo anterior no fuera posible, se deberá reportar el hecho al Centro de Control y Asistencia Animal y en caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades.

**Artículo 49.** Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, deberán estar provistos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales, debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales.

**Artículo 50.** Ningún propietario o poseedor de animales domésticos, podrá mantener a éstos, en las azoteas de inmuebles, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, sin instalaciones adecuadas suficientes para resguardarse de las inclemencias del tiempo, con un espacio mínimo de 12 metros cuadrados por perro.

**Artículo 51.** En caso de que se contraviniera con lo dispuesto en el artículo anterior, causando molestias al vecino o vecinos, por la falta de aseo y alimentación de los caninos y felinos domésticos, y un techo para resguardarse de las inclemencias climáticas, será multado el propietario conforme a lo dispuesto en el Capítulo de sanciones de este Reglamento y en caso de reincidencia será decomisado el animal sin posibilidades de recuperación.

**Artículo 52.** El Centro de Control y Asistencia Animal capturará y/o resguardará a las especies caninas y felinas, en los siguientes supuestos:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente, con excepción de aquellos que al momento de la captura y/o resguardo, la persona que impida su captura se responsabilice por el animal, firmando una carta responsiva, en donde se asuman obligaciones y responsabilidades a cargo; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

**Artículo 53.** La persona que adquiera la responsabilidad mediante la carta responsiva, y que incumpla con las obligaciones y responsabilidades, será sancionado en los términos del tabulador, y se procederá al decomiso del animal.

**Artículo 54.** Ningún propietario, poseedor o encargado de algún animal permitirá que éste se encuentre suelto en la vía pública, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos; de lo contrario el animal será capturado y recluso en el Centro de Control y Asistencia Animal.

Cuando los animales domésticos capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio al propietario que aparezca en aquella, por vía telefónica o en forma personal o en medio electrónico si se contara con la información; partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal doméstico.

Mientras que un animal doméstico capturado sin portar placa de identificación, podrá ser recuperado por su propietario o poseedor dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su captura.

Para ambos casos, cumplidos los términos respectivos, sin que haya sido reclamado, podrán ser dados en adopción y en caso de no ser esto posible, se llevará a cabo la eutanasia. Cuando haya reclamación del animal, será sancionado el responsable en términos del presente reglamento.

**Artículo 55.** Todo animal que haya ingresado al Centro de Control y Asistencia Animal, por agresor y reincida en esa conducta se procederá a la eutanasia.

**Artículo 56.** Ninguna persona podrá impedir por cualquier medio, las actividades del Centro de Control y Asistencia Animal, si llegase a existir cualquier tipo de agresiones físicas o verbales se solicitará el apoyo de la fuerza pública, y en su caso deberá cubrir la totalidad de los gastos, daños o perjuicios que se pudieran generar, por la no captura del animal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

**Artículo 57.** Queda prohibido a los propietarios y/o poseedores y/o responsables y/o cuidadores de animales caninos y felinos en pequeñas especies, las siguientes conductas:

- I.** Descuidar en los lugares destinados para el resguardo, las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de manera que se atente contra la salud o afecte la de terceras personas;
- II.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio, que no cuente con las instalaciones necesarias para su resguardo;
- III.** Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- IV.** Mantener a los animales por razones de seguridad atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados, sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento o daño;
- V.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos, cuando las condiciones en la que se encuentra, se pongan en riesgo su salud o vida;
- VI.** Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- VII.** Agredir o maltratar a los animales sin causa justificada, bajo ninguna circunstancia las personas harán uso de la fuerza, salvo en el caso en que se ponga en riesgo la vida o integridad física de una persona, así como también el uso o abuso de la fuerza física en cualquier mascota que produzca un daño intencionado en el canino o felino.
- VIII.** Descuidar a los animales y que éstos ocasionen daños a la propiedad privada, pública o a las personas, siendo responsables por la reparación del daño en los términos de las leyes aplicables en la materia;
- IX.** Envenenar de forma intencional a los animales;
- X.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XI.** Abandonar a los animales;
- XII.** Incitar a la agresión a los animales;

- XIII.** Realizar peleas de perros;
- XIV.** Atropellar intencionalmente a los animales;
- XV.** Atar a los animales domésticos en cualquier vehículo en movimiento, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XVI.** Simular acciones de beneficencia animal, con gestiones ante cualquier medio de comunicación, solicitando alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal, brindar atención médica u ofrecerlo en adopción;
- XVII.** No recoger las excretas que sus animales generen en vía pública y/o todo espacio público, evitando la contaminación ambiental, y depositándolos en la basura;
- XVIII.** Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que los asiste; y
- XIX.** Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de animales.

**Artículo 58.** En los casos en que se provoque un daño a la salud o de muerte de las personas, ocasionado por un animal, su dueño, propietario, poseedor o encargado, además de las sanciones administrativas, estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal y Civil para el Estado de Guanajuato.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO Y POSESIÓN DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 59.** Para el caso de animales de alta peligrosidad colocar, letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, dentro de la pro en el que se advierta la peligrosidad de éste.

**Artículo 60.** Los propietarios de PPP tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en el Centro de Control y Asistencia Animal, debiendo notificar a esta dependencia la venta, donación, robo, extravió o muerte del animal.

Se considerarán PPP las siguientes razas, así como el canino producto de cruza o híbridos de las mismas razas, tomando en consideración los aspectos de fuerte carácter, musculatura, y en general todos aquellos que por su temperamento resulten PPP:

- I. Akita inu;
- II. American Staffordshire Terrier;
- III. Bóxer;

- IV. Bull terrier;
- V. Bullmastiff;
- VI. Dóberman;
- VII. Dogo argentino;
- VIII. Dogo de Burdeos;
- IX. Fila brasileiro;
- X. Mastín napolitano;
- XI. Pitbull terrier;
- XII. Presa canario;
- XIII. Pastor Belga Mallinois;
- XIV. Pastor Alemán;
- XV. Rottweiler; y
- XVI. Staffordshire bull terrier.

**Artículo 61.** Los requisitos para el registro de posesión de perros potencialmente peligrosos en el Centro de Control y Asistencia Animal, serán los siguientes:

- I. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
- II. Entregar copia de la cartilla de salud del animal, así como de la identificación oficial del propietario y/o poseedor;
- III. Entregar dos fotografías del animal de frente y de lado; y
- IV. Manifiestar si el animal recibió algún tipo de entrenamiento;

**Artículo 62.** Todo propietario o poseedor de PPP, deberá confinarlos en instalaciones adecuadas para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos en caso de que haya más perros, a otros animales o a las personas.

**Artículo 63.** En todos los casos, los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica.

**Artículo 64.** Los perros considerados PPP, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados, con correa reforzada, con un máximo de 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impide la apertura de la mandíbula para morder, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida y sujetándose a los señalamientos de este Reglamento para tal efecto.

**Artículo 65.** Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en el presente título, con las disposiciones establecidas en

la legislación de la materia, en este Reglamento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

**Artículo 66.** Los propietarios o poseedores que incumplan con las obligaciones en este capitulado, serán responsables directamente, de los daños, perjuicios y/o lesiones que provoquen a terceros, independientemente de las sanciones administrativas, penales y/o civiles que procedan.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA VENTA Y EL REGISTRO. VENTA DE ANIMALES CANINOS Y FELINOS EN PEQUEÑAS ESPECIES**

**Artículo 67.** Es obligación de las personas que adquieran un animal de especies canino y/o felino, sujetarle al cuello una placa de identificación donde lleve nombre del animal y teléfono del dueño.

**Artículo 68.** Las personas que cuenten con un criadero de especies canina o felina, deberán registrarse en el Centro de Control y Asistencia Animal y llevar las primeras, un registro de las ventas y vacunaciones.

**Artículo 69.** Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, en donde exista la compraventa o donación gratuita de caninos o felinos, registrarse en el Centro de Control y Asistencia Animal, así como cumplir con las disposiciones de la Ley.

**Artículo 70.** Queda estrictamente prohibida la venta de animales caninos o felinos a personas menores de 18 años de edad, si no están acompañados de un adulto. Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y éstos deberán contar con autorización de las autoridades correspondientes para la exhibición y venta de animales.

**Artículo 71.** Las personas que lleven a cabo venta de animales caninos y/o felinos en la vía pública, los vendedores deberán contar con los permisos necesarios expedidos por la autoridad competente sin el cual no podrán realizarse actividades de exhibición y venta de animales, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/o municipal.

**Artículo 72.** En caso de venta de animales caninos y/o felinos en la vía pública, deberán respetar las normas de seguridad e higiene, contar con jaulas y exhibidores adecuados propiciando la protección, manutención y alimentación de los animales en venta, debiendo contar con el registro de vacunación de los animales.

**Artículo 73.** Las condiciones de los establecimientos que exhiban y vendan animales caninos y/o felinos, así como la crianza, comercialización o reproducción, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos de sol y la lluvia, en los sitios de alojamiento de los animales contarán con abrevaderos que permitan fácilmente saciar su sed;
- II. Alojarse a los animales, en jaulas o aparadores de exhibición por no más de veinticuatro horas en sitios de confinamiento;
- III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado, como responsable, con cédula profesional, quien será responsable de vigilar la salud de los animales en venta y quien extenderá el certificado de sanidad correspondiente; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias para el cuidado adecuado de los animales en exhibición y venta.

**Artículo 74.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

- I. Mantener a los animales en establecimientos que no sean los adecuados para su estancia;
- II. Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del establecimiento;
- III. Someter a manejos inadecuados a los animales que puedan causar lesiones de cualquier naturaleza;
- IV. No suministrar alimento o agua a los animales;
- V. Tener animales enfermos o lesionados a la venta, sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño;
- VI. Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia;
- VII. Mutilar cualquier tipo de animal para o por recreación;
- VIII. Realizar o autorizar que se realice cualquier actividad propia de la profesión veterinaria cuando no sea médico veterinario titulado y con cédula profesional; y
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS**

**Artículo 75.** Los servicios que se presten en materia de sanidad animal, deberán ser prestados por un médico veterinario, con cédula profesional, en caso contrario serán sancionados en términos del presente Reglamento. Los médicos veterinarios que presten sus servicios profesionales en forma particular y que vacunen a cualquier animal, deberán expedir el certificado de vacunación antirrábica correspondiente.

**Artículo 76.** Ningún médico veterinario deberá vacunar a los animales sospecho de rabia que hayan mordido a una persona en un periodo de diez días.

**Artículo 77.** Todo médico veterinario que preste sus servicios profesionales en forma particular y tenga en observación algún animal sospechoso de rabia, tiene la obligación de informar periódicamente al Centro de Control y Asistencia Animal, el estado de salud del animal.

**Artículo 78.** Todo médico veterinario particular que en período de observación se le muera algún animal sospechoso de rabia, tiene la obligación de informarlo por escrito al Centro de Control y Asistencia Animal y entregar el cadáver al mismo, en un término que no exceda de 24 horas.

**Artículo 79.** Los Colegios de Médicos Veterinarios, las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente constituidas y clubes de servicio, deberán colaborar para alcanzar los objetivos de este Reglamento, en cuanto a las medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de las mascotas.

**Artículo 80.** Las clínicas y/o farmacias veterinarias, que presten servicios médicos veterinarios, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia, y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo regulado por la normatividad correspondiente.

**Artículo 81.** Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados legalmente, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación, turnando copia de éste al Centro de Control y Asistencia Animal, para proceder al registro respectivo.



**Artículo 82.** Las campañas que se pretendan hacer por particulares, ya sean personas físicas o asociaciones civiles legalmente constituidas, diferentes al Centro de Control y Asistencia Animal, sobre vacunación, en especies caninas o felinas en el Municipio, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, debiendo participar en las mismas un médico veterinario responsable, de lo contrario se sancionará en los términos del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Artículo 83.** Los animales domésticos que sean resguardados por el Centro de Control y Asistencia Animal en la vía pública, serán transportados en vehículos creados exprofeso para esta actividad, se procurará cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales. En caso de ser capturada otra especie animal será transportada en el vehículo adaptado para no causarle daño.

**Artículo 84.** Se evitará a toda costa, la sobrecarga de animales domésticos al vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

**Artículo 85.** Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros y animales muy agresivos capturados en la vía pública, se evitarán que estén junto a otro de su especie, en el vehículo de captura procurando para estos casos implementar un compartimiento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 86.** El transporte de animales de otras especies, deberá contar con los compartimentos necesarios, para no causar daño a los animales transportados, ni ponga en riesgo a la población.

**Artículo 87.** El transporte de animales domésticos por vehículos particulares, deberá hacerse preferentemente en jaulas adaptadas para ello, quedando prohibida la transportación de los mismos atados con cuerdas que lastimen su salud.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AGRESIONES Y CUIDADOS.**

**Artículo 88.** Cuando un animal agresor que lesione a una persona o más personas, el animal debe ser sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control y Asistencia Animal, durante un periodo de diez días, transcurrido este periodo podrá

ser devuelto a su propietario, previo pago de la manutención y de la sanción correspondiente; y en caso de que sea dictaminado como animal agresivo, como resultado de la valoración de su comportamiento, se le practicará la eutanasia.

**Artículo 89.** Los animales agresores reincidentes quedarán a disposición del Centro de Control y Asistencia Animal para su destino final. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorará la devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

**Artículo 90.** Los animales no inmunizados contra la rabia que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, se practicará la eutanasia por cuestiones de salud pública. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por un animal rabioso o sospechoso de rabia, deberán permanecer bajo la vigilancia y la responsabilidad de su propietario, por lo menos durante un periodo de tres años consecutivos, es decir no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con una observación intradomiciliaria por un periodo de 6 meses, tiempo en el cual no podrá salir a la vía pública; en caso de que el propietario del animal decida no conservarlo, deberá entregarlo a la autoridad correspondiente.

**Artículo 91.** El Centro de Control y Asistencia Animal queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica.

**Artículo 92.** En caso que, algún canino o felino sufra traumatismos, poli fracturas o la muerte, por alguna persona con la intención de provocarlas, será responsable de las lesiones o muerte ocasionadas.

**Artículo 93.** En el caso de alguna agresión por ejemplares caninos de las razas Akita inu, american staffordshire terrier, bóxer, bull terrier, Bull mastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull terrier, presa canario, pastor belga Mallinois, pastor alemán, rottweiler, staffordshire bull terrier, o de caninos producto de cruzas o híbridos de estas razas, deberá hacerlo del conocimiento, para ello deberá presentar el registro correspondiente, al Centro de Control y Asistencia Animal del Municipio.

Estas mismas obligaciones operaran para los establecimientos de crianza ubicados dentro del territorio municipal, en relación a estas especies.

**Artículo 94.** Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de mascotas con fines

sexuales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL DIAGNÓSTICO DE RABIA.**

**Artículo 95.** El Centro de Control y Asistencia Animal de Acámbaro, estará en una coordinación permanente con la Secretaría de Salud, con objeto de confirmar o descartar conjuntamente el diagnóstico de rabia en los animales, mediante el envío sistemático de muestras de masas encefálicas, al laboratorio estatal de salud pública en el Estado.

**Artículo 96.** Es responsabilidad del Centro de Control y Asistencia Animal; la extracción y el envío de las muestras en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, al laboratorio de salud pública en el Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA EUTANASIA EN ANIMALES.**

**Artículo 97.** La eutanasia se aplicará en los casos estrictamente necesarios, realizándose previa tranquilización profunda, mediante el uso de tranquilizantes y anestésicos que de acuerdo al avance de la medicina veterinaria sean considerados como los más adecuados.

**Artículo 98.** La eutanasia sólo será aplicada a los animales bajo las siguientes circunstancias:

- I. Aquellos animales domésticos que hayan sido capturados en la vía pública, una vez que hayan transcurrido 72 horas posteriores a su captura y que no hayan sido reclamados por los propietarios o sus responsables en dicho término, o no fuera posible darlos en adopción;
- II. Cuando así haya sido solicitado por el propietario o responsable del animal canino o felino y no se pueda dar en adopción;
- III. Cuando exista agresividad manifiesta o registrada en el Centro de Control y Asistencia Animal, según las constancias que obren en el expediente;
- IV. Cuando el animal haya sido capturado por tercera vez, en el lapso de un mes;
- V. Cuando haya atacado o mordido severamente a una persona u otro animal, sin que haya existido una provocación por parte de los afectados, siempre que

el animal agresor no sea sospechoso de rabia; y

- VI.** En los demás casos que se determine necesario por parte del Titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo 99.** Ninguna persona podrá sacrificar a los animales cuando hayan mordido a personas y/o animales. Dichos animales deberán quedar en observación en las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal, para tomar las medidas establecidas en la NOM 0011 -SSA2 vigente, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente. Salvo el caso de legítima defensa o estado de necesidad, y aún en estos casos deberá comunicarlo al Centro, para las acciones de vigilancia epidemiológica correspondientes.

De considerarlo necesario la Autoridad podrá determinar que la observación sea intradomiciliaria, bajo la responsabilidad del dueño, propietario, poseedor o encargado del animal.

**Artículo 100.** Todo perro que sea capturado por el vehículo del Centro de Control y Asistencia Animal, será devuelto a quien acredite ser su propietario y/o responsable, debiendo cubrir la cuota de resguardo y/o estadía, establecida por dicho Centro.

**Artículo 101.** Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales, armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido, que produzcan un daño intencionado en animales domésticos, con fines de exterminio o agresión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL DESTINO DE LOS DESECHOS ORGÁNICOS Y CADÁVERES.**

**Artículo 102.** Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, casas deshabitadas, en depósitos de basura, vía pública, caminos, carreteras o lugares similares.

**Artículo 103.** El dueño tiene la obligación de mandar inhumar, o en su caso incinerar el cadáver en un lugar autorizado, así como también se podrá entregar al Centro de Control y Asistencia Animal para su disposición, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de mascotas sin dueño, el Centro de Control y Asistencia Animal, levantará el animal y dispondrá de él, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 104.** Cuando un perro o gato falleciere en la vía pública, el dueño, encargado o poseedor, tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los artículos anteriores, correspondientes a este capítulo.

**Artículo 105.** Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, en donde se practique la eutanasia a caninos o felinos, remitirlos al Centro de Control y Asistencia Animal o en lugar autorizado para ello por la autoridad municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CEMENTERIO Y HORNO CREMATORIO.**

**Artículo 106.** El Ayuntamiento podrá disponer de un predio, en forma directa o concesionado, debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales domésticos o bien crear el sistema de gavetas donde se localicen nichos especiales para depositar las cenizas producto de la cremación.

**Artículo 107.** Este predio deberá contar con un espacio dentro del cementerio para el horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de los derechos que se fijen para tales efectos.

**Artículo 108.** El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de cementerios a los particulares interesados, en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales y que la propia concesión determine.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INMUNIZACIÓN DE ANIMALES.**

**Artículo 109.** Es responsabilidad del Centro de Control y Asistencia Animal, coadyuvar con las autoridades de salud del Estado, en los programas de vacunación antirrábica, para lo cual promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina dentro y fuera de sus instalaciones. Coordinándose con el personal de salud del Municipio.

**Artículo 110.** La vacuna antirrábica se aplicará de manera gratuita respetando la normatividad y llevando a cabo un estricto control de la red de frío.

**Artículo 111.** Los propietarios y/o encargados de caninos y felinos domésticos, están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del mes de edad, posteriormente revacunarlos a los tres meses de edad. Y en el caso de perros o gatos mayores de tres meses de edad la vacunación será anual.

**Artículo 112.** Se otorgará el certificado de vacunación antirrábica, expedido por la Secretaría de Salud al propietario, encargado o poseedor del animal, una vez que haya sido vacunado en los siguientes términos:

- I. La vacuna antirrábica a utilizar será de tipo inactivada, seleccionada y aprobada por la Secretaría de Salud;
- II. El personal participante en las campañas intensivas será seleccionado por la Secretaría de Salud en el Estado a través de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente;
- III. El período de campaña, será establecido por la Secretaría de Salud o el Instituto de Salud en el Estado, por medio de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente y coordinado por el Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud, con el apoyo de las autoridades Municipales;
- IV. El inóculo de la vacuna por aplicar será la señalada en el instructivo del laboratorio productor;
- V. La inmovilización del animal se hará con bozal y sujetado por el dueño u otra persona capacitada para facilitar su manejo y evitar algún accidente; y
- VI. Ninguna persona o institución que no esté autorizada en términos del presente reglamento, podrá fabricar, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO VISITAS DE INSPECCIÓN**

**Artículo 113.** Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales o por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, quienes:

- I. Tengan bajo su resguardo, bajo cualquier denominación o título, uno o varios animales, materia de presente ordenamiento y/o que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y este Reglamento;
- II. Sean médicos veterinarios zootecnistas que por razón del presente reglamento deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales sospechosos de rabia, que han sido objeto de un diagnóstico médico en términos del presente reglamento;
- III. Sea cual fuere su profesión, cuenten con clínicas, hospitales o consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales sospechosos de rabia, que han sido objeto de su diagnóstico médico;
- IV. De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, en donde exista la compra -venta o donación gratuita de animales para verificar el estado de las instalaciones y condiciones de los mismos; y
- V. A las Asociaciones Civiles legalmente constituidas o de hecho, que cuenten con espacios establecidos como refugios, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 114.** Se entiende por visita de inspección y vigilancia la que se practique en los lugares y hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento, de acuerdo a las reglas que establezcan el código y la normatividad respectiva.

**Artículo 115.** El Centro de Control y Asistencia Animal, podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, incluyendo a las Asociaciones civiles legalmente constituidas de Protección Animal; visitas de inspección en los establecimientos, lugares o espacios que regule el presente reglamento. Por lo que se atenderá a lo establecido en el capítulo séptimo, del Título Cuarto, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En caso de que la visita de inspección se realice en propiedad privada, deberá mediar la autorización expresa del propietario, responsable, poseedor o su equivalente, para ejecutar la misma.

**Artículo 116.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 117.** Para estar en posibilidades de que la autoridad haga cumplir el presente Reglamento a los sujetos obligados, se podrán aplicar medidas de seguridad, para garantizar su cumplimiento del presente Reglamento y salud de los habitantes del Municipio.

**Artículo 118.** Las medidas de seguridad de este Reglamento son:

- I. Apercibimiento;
- II. Aseguramiento precautorio de los animales;
- III. Aislamiento;
- IV. Cuarentena;
- V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, servicios o actividades, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas preventivas, correctivas, o de urgente aplicación ordenadas.
  - b) En casos de reincidencia.
  - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, en el término de 6 meses al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas.

La imposición de las medidas de seguridad, su aplicación no necesariamente atenderá en el orden cronológico de su enunciación.

**Artículo 119.** El aseguramiento precautorio de perros y gatos procederá:

- I. Cuando el animal sea agresor y/o sospechoso de rabia;
- II. Que hayan estado en contacto con animales positivos a rabia;
- III. Cuando el animal deambule libremente en la vía pública sin vigilancia de su dueño o responsable; y
- IV. Cuando sea objeto de maltrato.



**Artículo 120.** En caso de que los animales estén sujetos por cadenas, lazos o cualquier otro material, dentro de la vía pública o espacios de uso común, éstos se considerarán como perros sin dueño, y el aseguramiento se efectuará, aun cuando se encuentren en dicha condición.

**Artículo 121.** El aislamiento de caninos y felinos domésticos procederá, cuando hayan estado en contacto con caso posible, caso probable, caso sospechoso o bien caso confirmado de una enfermedad que pongan en riesgo la salud de las personas, en el periodo que se considere oportuno, en función de la especie animal y de las circunstancias.

**Artículo 122.** La cuarentena de caninos y felinos domésticos procederá, cuando hayan estado en contacto con caso confirmado de una enfermedad que pongan en riesgo la salud de las personas, en el periodo que se considere oportuno, en función de la especie animal y de las circunstancias, atendiendo a lo establecido en la presente norma, así como en las modalidades de cuarentena establecidas en las demás normas emitidas en aspectos de salud animal.

**Artículo 123.** El Centro de Control y Asistencia Animal, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 124.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior en apoyo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del Centro de Control y Asistencia Animal por el término que se considere oportuno, en función de la especie animal y de las circunstancias, término con que cuenta el propietario para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

De lo contrario se considera el animal como abandonado y se procederá en términos del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 125.** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto el establecimiento de sanciones por infracción a este Reglamento y la aplicación de procedimientos para las mismas.

**Artículo 126.** Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las

disposiciones contenidas en este Reglamento, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

**Artículo 127.** Las sanciones económicas previstas en el presente Reglamento serán conforme al tabulador que se integrará al final de las presentes disposiciones normativas, y las no previstas, la autoridad determinará la sanción de un límite de 1 a 200 UMAS.

**Artículo 128.** Para la imposición de las sanciones por infracciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Único del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, para determinar lo correspondiente.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos veces, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto o a diverso, en un periodo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

**Artículo 129.** Los animales domésticos capturados en la vía pública, permanecerán confinados por espacio de 72 horas, podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la multa correspondiente.

**Artículo 130.** En caso de violaciones al presente Reglamento, los reincidentes por segunda ocasión, se les duplicará el monto de la sanción impuesta al 200% de lo que indique el tabulador.

**Artículo 131.** Los animales que reincidan por tercera ocasión, en una conducta prohibida, no serán devueltos a sus dueños quedando a disposición del Centro de Control y Asistencia Animal para su sacrificio, además de la sanción impuesta como reincidente. Al igual que en el caso en que se nieguen a cumplir con las sanciones correspondientes.

**Artículo 132.** Los propietarios o responsables de animales que causen algún daño o desperfecto por sus acciones, además de las sanciones económicas, deberán cubrir la reparación de daños causados a terceros.

**Artículo 133.** En caso de que un animal sea notablemente peligroso se someterá a

evaluación de las autoridades competentes, para decidir sobre su sacrificio o traslado a un lugar donde se encuentre bajo resguardo seguro.

**Artículo 134.** Cuando sea necesario establecer un término para que los particulares, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad, para que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, se señalará un término de 3 días hábiles, o dada la urgencia de 24 horas.

**Artículo 135.** Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas por el Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, facultad delegada en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 136.** El Centro de Control y Asistencia Animal, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley y este Reglamento, podrá aplicar además de las sanciones económicas señaladas en el tabulador correspondiente que establece el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Cancelación de permiso o trámites administrativos en la materia;
- II. En caso de reincidencia, o violación reiterativa a lo dispuesto por el presente reglamento en un lapso de 6 meses, podrá determinar el doble de la multa impuesta;
- III. Decomiso del animal;
- IV. Clausura de instalaciones;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas y;
- VI. Servicio a la Comunidad.

**Artículo 137.** El decomiso solo operará en los casos siguientes:

- I. Cuando no se cumpla con las necesidades de espacio;
- II. Cuando se compruebe desnutrición y deshidratación;
- III. Cuando se comprueben golpes, heridas;
- IV. Cuando se compruebe el abuso sexual;
- V. Cuando no quieran responsabilizarse de los gastos, por los daños y perjuicios

ocasionados por su mascota; y

- VI. En el caso de un perro agresor, cuando el o los propietarios se nieguen a la observación clínica de dicho animal.

**Artículo 138.** Las sanciones por infracciones a la ley y a este Reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias;
- III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y
- IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción, para aplicar la sanción.

**Artículo 139.** Independientemente de las sanciones económicas que correspondan por infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales podrá para aquellos casos en que se haya otorgado algún permiso o registro, cancelarlo y a partir de que sea notificada la sanción correspondiente no producirá efecto alguno a favor de quien se haya otorgado.

**Artículo 140.** El importe de las multas será pagado en la Tesorería Municipal. En caso de negativa de pago de multas se seguirá el procedimiento correspondiente.

**Artículo 141.** En aquellos casos en que, derivados de las atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las autoridades, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, podrán denunciarlos ante el Ministerio Público y, ante las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO CUARTO DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO**

**Artículo 142.** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, así como el Centro de Control y Asistencia Animal atenderá las denuncias que podrán ser presentadas en forma verbal o por escrito.

A todas las denuncias se deberá dar trámite para el procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

En caso de denuncias telefónicas, para que sean atendidas, éstas deberán ajustarse a lo establecido en el párrafo que antecede.

**Artículo 143.** La denuncia se podrá presentar de forma verbal o por escrito ante el Centro de Control y Asistencia Animal, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apellido y domicilio de quien presenta la denuncia, en caso de ser anónima esta información será omitida, más deberán proporcionarse datos para identificación confidencial ante la autoridad, de la persona denunciante.
- II. Domicilio, nombre y apellido de la o las personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la ley y del presente reglamento, así como los datos de identificación del domicilio.
- III. Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones, materia de reclamación en los que se basa la denuncia.
- IV. Para los casos en que aplique, deberá mencionar el conocimiento de daños causados tanto hacia las propiedades como hacia las personas;

Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la ley y este reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

**Artículo 144.** Una vez recibida la denuncia, la autoridad le hará saber a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso las actuaciones necesarias para la comprobación de los mismos, así como la evaluación correspondiente.

**Artículo 145.** La autoridad municipal podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, fundada y motivadamente, las medidas de seguridad, en los siguientes casos:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato en términos de la presente Ley; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

## TÍTULO SEXTO

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 146.** En contra de las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá los medios de impugnación establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado Guanajuato y lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y sus Municipios de Guanajuato.

#### TABULADOR DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL, PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

ARTÍCULO	FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SE INFRINGE	ACTUAL DIARIA
36		Las asociaciones, rescatistas o voluntarios ciudadanos, tienen estrictamente prohibido:	
	I	Realizar las funciones que establece el presente Reglamento sin la autorización municipal correspondiente.	5 a 30 UMAS
	II	Gestionar recursos o servicios a nombre del Municipio.	5 a 30 UMAS
	III	Obtener un lucro de las adopciones.	5 a 30 UMAS
	IV	Depositar los esquilmos de las campañas de esterilización, en los lugares no autorizados por el Centro de Control y Asistencia Animal o por las autoridades competentes.	15 a 30 UMAS
	V	Dar en adopción responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada.	5 a 30 UMAS

	VI	Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su adopción responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el bienestar del animal.	5 a 30 UMAS
	VII	Dar en adopción animales agresivos no aptos para la convivencia humana, o enfermos cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante.	5 a 50 UMAS
	VIII	Llevar a cabo eutanasias, salvo que sean realizadas por un médico veterinario titulado, con cédula profesional y acreditado ante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, justificando dicha acción, informándolo en el reporte trimestral y en caso de no contar con las instalaciones adecuadas para el destino final, se auxiliaran del Centro de Control Animal para su destino adecuado.	5 a 30 UMAS
	IX	Llevar a cabo eutanasias, en animales sospechosos de rabia.	5 a 50 UMAS
	X	Dar en adopción responsable animales con documentación falsa.	5 a 30 UMAS
37		A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo, a lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro ante la autoridad municipal, y estarán impedidos a ejercer cualquiera de las funciones establecidas en el presente Reglamento.	5 a 30 UMAS
40		Rebasar el límite de alojamiento de animales permitidos.	5 a 20 UMAS
41		No contar con el dictamen emitido por el Centro de Control y Asistencia Animal en caso de que aloje animales distintos a caninos y felinos.	5 a 20 UMAS
		Por no realizar las adaptaciones necesarias para ajustarse a las necesidades de acuerdo a las especies albergadas.	5 a 20 UMAS

42		Por no operar bajo los lineamientos de los albergues.	
	I	No contar con la licencia del Centro de Control y Asistencia Animal	5 a 10 UMAS
	II	No ajustar la operación de los albergues, a las disposiciones normativas aplicables en la materia.	20 a 100 UMAS
	III	No contar con la atención de un médico veterinario responsable.	5 a 10 UMAS
	IV	No registrarse en la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.	5 a 10 UMAS
	VI	No proporcionar agua y alimento a los animales albergados.	50 a 200 UMAS
	VII	No mantener las medidas de higiene requeridas.	5 a 10 UMAS
	VIII	No contar con el personal que este al cuidado de los animales albergados.	5 a 10 UMAS
	IX	No llevar un registro de los animales albergados, con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio.	5 a 10 UMAS
	X	No tratar tanto física, como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados, antes de darlos en adopción responsable.	5 a 10 UMAS
	XI	Dar en adopción a animales considerados potencialmente peligrosos y no adaptados, sin hacer del conocimiento de dichas circunstancias al adoptante.	5 a 10 UMAS
	XII	No llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en adopción responsable.	5 a 10 UMAS
	XIII	No permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes del Centro de Control y Asistencia Animal, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento.	5 a 10 UMAS
43		Por llevar a cabo eutanasias de animales sin observar lo establecido en el presente ordenamiento.	50 a 100 UMAS
45		Por incumplimiento por parte de propietarios, poseedores o encargados de animales, y en general todas las personas. En lo establecido en el presente artículo y sus fracciones.	
	II	No proteger a los animales, y no brindarles asistencia, auxilio y trato adecuado.	50 a 200



			UMAS
III	No evitar a los animales el sufrimiento, lesiones, tortura, actos de crueldad o maltrato.		50 a 200 UMAS
IV	No participar en la cultura de cuidado, trato adecuado y responsable de los animales.		30 a 50 UMAS
V	No denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación al presente reglamento.		10 a 30 UMAS
VI	No alimentarlos;		50 a 200 UMAS
VII	No vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales contra la rabia.		10 a 30 UMAS
VIII	Propiciar la fuga de un animal, por abandono o negligencia del dueño; causando daños y perjuicios a terceros.		30 a 50 UMAS
IX	Tener a los animales en lugares inadecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población.		10 a 30 UMAS
X	Tener animales en las azoteas sin instalaciones adecuadas para protegerlos de las inclemencias del tiempo, con riesgo de caídas al vacío, así como molestias a los vecinos por caídas de pelos o desechos.		50 a 200 UMAS
XI	Por pasear caninos sin correa en la vía pública y sin bozal para el caso de animales que puedan constituir un riesgo o peligro en la vía pública.		05 a 20 UMAS
XII	Por no colocar una placa de identificación, señalando el nombre de la mascota y teléfono de contacto.		01 a 05 UMAS
XIII	Por no notificar al Centro de Control y Asistencia Animal, los datos generales del propietario, en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición.		10 a 20 UMAS
XIV	Por no recoger las excretas que sus animales originen, generando contaminación ambiental.		5 a 20 UMAS
XV	Por solicitar la vacunación antirrábica cuando el animal ha mordido recientemente y aún no concluye el periodo de observación clínica.		50 a 70 UMAS
XVI	Por no dar un buen trato a los animales colocándolos en sitios inseguros o sin libertad de movimiento o sin aseo adecuado tanto del animal como del espacio.		50 a 2 0 0 UMAS

	XVII	Por no contar con el certificado de vacunación antirrábica, cuando sea requerido.	5 a 30 UMAS
	XVIII	Por no presentar a los animales de propiedad o posesión, que hayan sido mordidos, o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia para observación.	50 a 100 UMAS
46		Por establecer albergues o domicilios que funcionen como tal, en zonas habitacionales.	5 a 20 UMAS
47		Por no hacerse responsables, los propietarios, poseedores o encargados de los animales por las indemnizaciones causadas por cualquier tipo de daño a terceros ocasionado por sus mascotas.	20 a 100 UMAS
48		Por no presentar inmediatamente a un animal agresor o sospechoso de rabia ante el Centro de Control y Asistencia Animal, para su observación clínica.	20 a 100 UMAS
49		Por no contar con las instalaciones adecuadas para la cría, cuidado y resguardo de animales.	10 a 30 UMAS
49		Por no contar con las medidas de seguridad que eviten la contaminación ambiental por sonidos o desechos.	10 a 30 UMAS
50		Cuando el propietario o poseedor de animales domésticos, los mantenga en azoteas de inmuebles, en patios de edificios o vecindades sin instalaciones adecuadas para ello.	10 a 30 UMAS
54		Por permitir por parte del propietario, poseedor o encargado de algún animal, que este se encuentre suelto en vía pública.	5 a 30 UMAS
56		Por impedir por cualquier medio que el centro de control y asistencia animal realice sus actividades.	20 a 50 UMAS
		Por agredir física o verbalmente al personal del Centro de Control y Asistencia Animal al realizar sus funciones, y en su caso deberá cubrir la totalidad de los gastos, daños o perjuicios que se pudieran generar por la no captura del animal.	20 a 70 UMAS
57		Por realizar las siguientes conductas en contra de los caninos y felinos domésticos.	
	I	Por descuidar las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de manera que se atente contra la salud o afecte la de terceras personas;	50 a 200 UMAS
	II	Por utilizar caninos para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio, que no cuente con las instalaciones necesarias para su resguardo.	50 a 200 UMAS
	III	Por tener perros afuera de las fincas sin los	50 a

	cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública.	200 UMAS
IV	Por mantener a los animales por razones de seguridad atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados, sentados o rodeados de sus propios heces o sujetos con materiales que le causen sufrimiento o daño.	50 a 200 UMAS
V	Por dejar encerrados a los animales en el interior de vehículos, cuando las condiciones en las que se encuentran, se pongan en riesgo su salud o vida.	50 a 200 UMAS
VI	Por utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales.	20 a 100 UMAS
VII	Por agredir o maltratar a los animales, sin causa justificada que produzca un daño intencionado en el canino o felino.	50 a 200 UMAS
VIII	Por causar daños a la propiedad privada.	20 a 100 UMAS
IX	Envenenar de forma intencional a los animales	50 a 200 UMAS
X	Por arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.	20 a 70 UMAS
XI	Por abandonar a los animales.	50 a 200 UMAS
XII	Incitar a la agresión a los animales.	50 a 200 UMAS
XIII	Realizar peleas de perros.	50 a 200 UMAS
XIV	Por atropellar intencionalmente a los animales.	50 a 200 UMAS
XV	Por atar a los animales en cualquier vehículo en movimiento, obligándolos a correr a la velocidad de este.	50 a 200 UMAS
XVI	Por simular acciones de beneficencia animal, con gestiones ante cualquier medio de comunicación, solicitando alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal, brindar	50 a 150 UMAS

		atención médica u ofrecerlo en adopción;	
	XVII	Por no recoger las excretas que sus animales generen en vía pública y/o todo espacio público, evitando la contaminación ambiental, y depositándolos en la basura;	10 a 50 UMAS
	XVIII	Por impedir el acceso a lugares públicos a las personas con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que lo asiste.	50 a 100 UMAS
58		En los casos en que se provoque un daño a la salud o de muerte ocasionado por un animal.	30 a 150 UMAS
59		Por no colocar la simbología adecuada de aviso en lugar visible para el público en general en donde se advierta la peligrosidad de algún animal.	10 a 50 UMAS
60		Por no registrar a perros potencialmente peligrosos, así como no notificar al Centro de Control y Asistencia Animal, la venta, robo, extravió o muerte del animal.	5 a 50 UMAS
62		Por no confinar a un perro potencialmente peligroso en instalaciones adecuadas para evitar un daño entre ellos mismos en caso de que haya más perros, a otros animales o a las personas.	30 a 100 UMAS
63		Por no portar placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica.	05 a 10 UMAS
64		Por transitar en vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque sin ser sujetados, con correa reforzada, con un máximo de 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impide la apertura de la mandíbula para morder, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida.	10 a 20 UMAS
68		Por no registrar criaderos de especies canina o felina, ante el Centro de Control y Asistencia Animal, así como por no llevar un registro de las ventas y vacunaciones.	5 a 30 UMAS
69		Por omitir registrarse por parte de tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarios o demás establecimientos donde exista compraventa y/o donación de animales. ante el Centro de Control y Asistencia Animal.	10 a 50 UMAS
70		Por vender cachorros o animales caninos o felinos a personas menores de 18 años de edad, sin estar	10 a 20 UMAS

		acompañados de un adulto.	
71		Por no contar con los permisos necesarios para la venta de animales en la vía pública.	20 a 50 UMAS
72		Por no respetar las normas de seguridad e higiene en caso de venta de animales en vía pública.	10 a 30 UMAS
73		Por no tener las condiciones necesarias ni reunir las especificaciones de sitios de exhibición y venta de animales, establecidas en el presente artículo y sus fracciones	
	I	Carecer los sitios de exhibición y venta de animales de pisos impermeables, ventilación adecuada, sin protección del sol y la lluvia, sin abrevaderos que permitan saciar la sed de los animales.	10 a 30 UMAS
	II	Por alojar a los animales en jaulas o aparadores de exhibición por más de veinticuatro horas en sitios de confinamiento.	50 a 200 UMAS
	III	Por no contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado, como responsable, con cédula profesional quien será responsable de vigilar la salud de los animales en venta y quien extenderá el certificado de sanidad correspondiente.	20 a 50 UMAS
74		Para el caso de propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales.	
	I	Por mantener a los animales en locales que no sean los adecuados para su estancia.	10 a 50 UMAS
	II	Por mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local.	50 a 200 UMAS
	III	Por someter a manejos inadecuados a los animales pudiendo causarles lesiones de cualquier naturaleza.	50 a 200 UMAS
	IV	Por no suministrar alimento y agua a los animales.	50 a 200 UMAS
	V	Por tener a la venta animales enfermos o lesionados sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño.	50 a 100 UMAS
	VI	Por tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia.	50 a 200 UMAS
	VII	Mutilar cualquier tipo de animal para o por recreación.	50 a 200 UMAS
	VIII	Realizar o autorizar que se realice cualquier actividad propia de la profesión veterinaria cuando no sea médico veterinario titulado y con cédula	100 a 150 UMAS

		profesional	
75		Prestar servicios médicos sin acreditar ser médico veterinario y no contar con cedula profesional, y en caso de pasantía deberá contar con la autorización correspondiente.	50 a 100 UMAS
75		No expedir el certificado de vacunación antirrábica correspondiente.	50 a 70 UMAS
76		Aplicar la vacuna antirrábica a animales que hayan mordido recientemente a una persona o a algún animal.	20 a 30 UMAS
77		No informar periódicamente al Centro de Control y Asistencia Animal, del estado de salud de algún animal sospechoso de rabia.	10 a 30 UMAS
78		No informar por escrito en un término que no exceda de 24 horas del fallecimiento de algún animal sospechoso de padecer rabia, así como no entregar el cadáver al Centro de Control y Asistencia Animal.	30 a 50 UMAS
80		No contar en clínicas y/o farmacias veterinarias con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento, así como que éstas no se apeguen a lo estipulado por las Normas Nacionales vigentes en la materia.	100 a 150 UMAS
81		Por no turnar, las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados legalmente, copia del certificado de vacunación antirrábica que expidan, al Centro de Control y Asistencia Animal, cuando realicen la vacunación antirrábica.	10 a 50 UMAS
82		Realizar campañas de vacunación en especies caninas y felinas en el municipio, sin autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.	50 a 150 UMAS
87		Por transportar animales atados con cuerdas que lastimen su salud.	50 a 200 UMAS
92		Por ocasionar intencionalmente que algún canino o felino sufra traumatismos, poli fracturas o la muerte.	50 a 200 UMAS
93		Por no notificar al Centro de Control y Asistencia Animal del Municipio, la tenencia de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull terrier, American Pit Bull terrier o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, especificando el domicilio de su estadía, y los datos generales del propietario o responsable.	20 a 30 UMAS

94		Por abusar sexualmente de las mascotas.	50 a 200 UMAS
99		Por sacrificar animales sin la autorización correspondiente cuando hayan mordido a personas o animales.	20 a 70 UMAS
101		Producir un daño intencionado en el canino, felino o cualquier animal de otra especie, con fines de exterminio o agresión, mediante uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras y armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido.	50 a 200 UMAS
102		Por deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, casas deshabitadas, vía pública, caminos, carreteras o lugares similares.	20 a 100 UMAS
112	VI	Por fabricar, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales, sin estar autorizado para ello conforme a lo establecido en el presente Reglamento.	30 a 100 UMAS

## TRANSITORIOS

**Primero.** Se deroga el reglamento del Centro de Control Animal para el Municipio de Acámbaro Guanajuato de fecha 01 de abril del 2008 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Tercero.** En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones Reglamentarias y Normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

**Cuarto.** Para la integración del Consejo por primera vez, se concederán treinta días hábiles a partir de la publicación del presente Ordenamiento para que se haga la designación correspondiente.

Para los casos subsecuentes el consejo deberá nombrarse e instalarse dentro de los primeros sesenta días posteriores al inicio de la Administración.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

**LIC. CLAUDIA SILVA CAMPOS.  
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**LIC. GERARDO AGUILERA ZARAGOZA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**